

Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

Ministerio Público de la Defensa

**PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO. SOLICITA DE DICTE MEDIDA
CAUTELAR INNOVATIVA SIN SOLICITAR PREVIO INFORME A LA
DEMANDADA. SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART.
15 DE LA LEY 16.986. OFRECE PRUEBA. RESERVA CUESTIÓN
FEDERAL.**

Señor Juez:

[REDACTED] con domicilio en Av. Corrientes n° 1665, piso 5, depto f, CABA, con el patrocinio letrado del Dr. **FELIPE A. ALLIAUD (CUIL 20-30332644-9)**, Defensor Público Coadyuvante, a cargo de la Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social (Res. D.G.N. N° 886/19 y Res. S.G.P.I. N° 50/19), con domicilio electrónico correspondiente al **CUID N° 50000004119**, y despacho legal en la calle San Martín N° 536, Piso 2º “A” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a V.S. me presento y respetuosamente digo:

USO OFICIAL

I. PERSONERÍA.

A efectos de acreditar la personería invocada acompaña copia certificada de la Resolución DGN N° 886/19 por medio de la cual se creó la Unidad de Letrados Móviles ante el Fuero de la Seguridad Social para actuar —desde el 15 de agosto de 2019— y, asimismo, se le encomendó la asistencia (art. 103 CCCN) y /o defensa técnica de todas las causas que tramiten ante el fuero de la Seguridad Social (de conf. con lo dispuesto en los arts. 42 y 43 de la Ley 27.149).

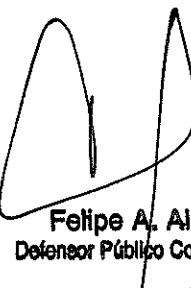
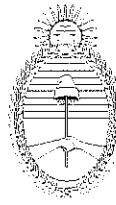
Además de ello, acompaña copia certificada de la Resolución S.G.P.I N° 289/19 por medio de la cual se designa al suscripto para actuar como Defensor Público Coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 y 34 de la Ley n° 27.149.

II. OBJETO.

En el carácter invocado vengo a iniciar un proceso constitucional de amparo de conformidad a lo establecido en los artículo 42 y 43 de la Constitución Nacional, y Ley 16.986, con la finalidad de obtener la tutela efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, Tratados y Pactos Internacionales, ratificados por la República Argentina e incorporados a nuestro derecho interno por intermedio del artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, y el resto de las normas imperativas del *iustitia cogens* habidas en el plexo internacional de derechos humanos, contra la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) con domicilio en Av. Paseo Colón 329, CABA. Todo ello, a efectos de que se disponga a la demandada el inmediato otorgamiento del Ingreso Familiar de Emergencia (en adelante, IFE) previsto en los Decretos PEN N° 310/20 y PEN N° 511/20 y normativa complementaria, en atención a que, de manera, **manifestamente arbitraria me negó el derecho a solicitar el IFE luego de las fechas dispuestas por el organismo para ello, y consecuentemente, me negó el derecho a percibir la citada prestación, siendo que cumple con todos los requisitos dispuestos por la normativa y que tal como acreditaré (e informé oportunamente a ANSES) mediante la documentación que se acompaña, en las fechas dispuestas para las inscripciones me encontraba internada cursando un embarazo múltiple de cuatrillizos con complicaciones debido a una enfermedad de base (lupus).**

Asimismo, habré de solicitar el dictado de una medida cautelar innovativa (art. 232 CPCCN) a efectos de que, cautelarmente, se ordene a la demandada a otorgar las sumas que han sido dispuestas por el Gobierno Nacional en concepto de IFE hasta la fecha de esta presentación, dado que tal como quedará acreditado cumple con todos los requisitos para acceder a dicho beneficio.

En subsidio y para el improbable caso en que V.S. rechace la medida cautelar solicitada en primer lugar, solicito se ordene a la ANSES a que proceda, a través del mecanismo correspondiente, a la inscripción de mi solicitud para su posterior tratamiento por parte del organismo de seguridad social a efectos de determinar si cumple con los requisitos para acceder al IFE y para el caso en que ello sea afirmativo proceda al pago inmediato de las sumas que fueron abonadas desde el mes de abril de 2020 hasta la fecha de esta presentación, en concepto de IFE.



Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

Ministerio Público de la Defensa

En subsidio del subsidio y para el hipotético caso en que V.S.

rechace las medidas solicitadas con anterioridad solicito se ordene a la ANSES a incluir a la suscripta en el listado de beneficiarios del IFE como consecuencia del otorgamiento de las Asignaciones Universales por Hijo (AUH) que fueran solicitadas como consecuencia del nacimiento de mis hijos el 7 de mayo de 2020 y en función a lo dispuesto en el art. 6 del ANEXO I de la Resolución ANSES N° 84/2020.

Por último y de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 16.986 solicito a V.S. que en la sentencia —que haga lugar a la presente acción de amparo— se deje expresa constancia de la imposición de costas a las vencidas.

III. COMPETENCIA.

USO OFICIAL

La materia comprendida en la presente acción de amparo participa del derecho de la seguridad social a la luz de los fundamentos que se expondrán en los siguientes apartados, señalando, asimismo, que la pretensión de autos se encuentra comprendida dentro del ámbito de competencia adjudicada a la justicia federal de la Seguridad Social, a partir del dictado de la ley 24.655, razón por la cual V.S. posee aptitud jurisdiccional para entender en las presentes actuaciones.

Dicho criterio de competencia se funda principalmente en los principios que rigen en materia de seguridad social: solidaridad, universalidad, integralidad, subsidiariedad, inmediatez y unidad, entre otros, y su compatibilización con los que se revelan en virtud de los nuevos paradigmas de esta rama del derecho: justicia social, inclusión social, redistribución y sustentabilidad.

IV. LEGITIMACIÓN PASIVA.

El presente proceso se dirige contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, en virtud de que la administración, gestión, otorgamiento y pago del Ingreso Familiar de Emergencia previsto en el Decreto PEN N° 310/2020, se encuentra en cabeza de dicha accionada (ver párrafo N° 11 de los considerandos y artículos 4°, 5° y 6° de dicho decreto).

Consecuentemente, ha sido la ANSES el organismo administrativo que diseñó el sistema de inscripción para percibir el Ingreso Familiar de Emergencia, omitiendo considerar la excepcional situación de vulnerabilidad social de la suscripta y razones que me imposibilitaron inscribirme para percibir el beneficio, una vez transcurrida la fecha de preinscripción que me correspondía de acuerdo a mi número final de DNI, y aún reuniendo la suscripta todos los requisitos para acceder al referido beneficio.

V. HECHOS.

a) SITUACIÓN DE EXTREMA VULNERABILIDAD DE MI GRUPO FAMILIAR.

A modo inicial y a efectos de dar claridad a los hechos en los que se funda esta acción de amparo entiendo necesario realizar en primer lugar el siguiente relato.

Actualmente y desde el mes de marzo de 2020 me encuentro residiendo en la Ciudad de Buenos Aires de manera circunstancial.

En este orden de ideas debo decir que **nací y me crié en la localidad de Salvador Mazza (más conocida como la localidad de Pocitos), en la Provincia de Salta**. Allí es donde residí hasta el mes de marzo del corriente.

En la provincia de Salta trabajaba como vendedora ambulante y nunca tuve un trabajo formal.

Ahora bien, en el año 2019 fui diagnosticada con la enfermedad de lupus y casi simultáneamente me comunicaron que estaba transitando un embarazo múltiple. Iba a ser madre de cuatrillizos.

En el hospital local de Salvador Mazza me informaron que para acceder a los medicamentos que necesitaba para transitar el embarazo de alto riesgo era necesario contar con un DNI vigente (dado que el que poseía hasta ese momento era el mismo ejemplar de cuando era niña). **Es que la situación de precariedad en la que me crié sumado a que trabajaba de manera informal me llevaron a desconocer la necesidad de renovar mi DNI.**

Sin embargo, **mi partida de nacimiento estaba en la localidad bonaerense de Moreno, por lo que junto a mi madre decidimos ir a buscarla.**



Felipe A. Alliaud
Defensor Público Goadyavante

Ministerio Público de la Defensa

Así, a efectos de renovar mi DNI el 16 de febrero nos subimos a un micro de larga de distancia y viajamos hacia Buenos Aires. Una vez que estábamos listas para volver, mi salud empeoró y nos quedamos sin dinero. Por ello, decidimos pedir asilo en una iglesia. Sin embargo, cuando personal de la Iglesia notó el estado en el que me encontraba, me llevaron a la Maternidad Sardá.

Allí permanecí internada desde el 18 de febrero. El día 7 de mayo nacieron mis cuatro hijos: [REDACTED] y [REDACTED]. Ellos estuvieron internados en neonatología debido a que nacieron de modo prematuro con 30 semanas de gestación razón por la cual estuve viviendo en la Residencia para Madres de la Maternidad Sardá. Si bien ya nos han dado el alta, lo cierto es que mis hijos deben seguir con controles médicos. En función de ello, y como consecuencia de una ayuda otorgada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, me encuentro alojada en el domicilio denunciado como real en el encabezado de este escrito. Esto último en atención a que mis niños requieren atención y seguimiento médico del servicio de neonatología del Hospital.

USO OFICIAL

Ahora bien, en medio de estas especiales circunstancias, el 20 de marzo el Presidente de la Nación ordenó el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N°297/20. A raíz de esta disposición, el padre de mis hijos, [REDACTED], quedó varado desde entonces en la Ciudad de Tarija, Bolivia, donde había viajado por cuestiones personales. Deviene pertinente aclarar que [REDACTED] es boliviano y que nunca obtuvo residencia argentina y, por lo tanto, no cobra ningún tipo de beneficio previsional proveniente de ANSES y que a causa de la emergencia sanitaria se encuentra desempleado.

Mi historia es de una excepcionalidad tal que varios medios de comunicación publicaron notas sobre nosotros, de las cuales acompaña copia para que puedan conocer más en detalle sobre la situación en la que nos encontramos.

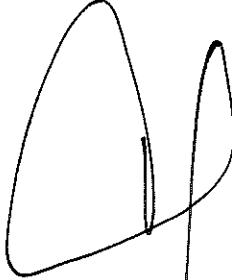
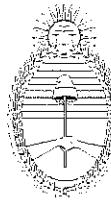
Asimismo, adjunto informe social elaborado por el Licenciado Cristian Flores, del cual se desprende el estado de “extrema situación de vulnerabilidad social” en el que me encuentro junto a mis hijos.

Ahora bien, como V.S. podrá observar, para la fecha que me correspondía iniciar el trámite para recibir el Ingreso Familiar de Emergencia, es decir, el día 27 de marzo, yo me encontraba internada y dedicada al cuidado de mi salud, ya que de ello dependía el progreso de mi embarazo. En tales circunstancias podrá advertir V.S. que no me encontraba en condiciones de ver las noticias y así poder conocer las prestaciones que estaba otorgando el Estado para paliar la crisis sanitaria y económica de la población debido al COVID 19 y al ASPO.

A ello vale adicionar que **a esa fecha aún no me habían entregado el DNI actualizado** cuya tramitación había efectuado en el mes de febrero del corriente año. **El DNI actualizado me fue entregado recién el 15 de junio de 2020.** Por tales motivos es que me vi impedida de poder iniciar el trámite en la fecha estipulada para ello por ANSES.

No obstante, cabe aclarar que cumplí con todos los requisitos establecidos en el decreto N° 310/20 y sus normas reglamentarias (Resolución SSS N°8/2020 y Resolución ANSES N° 8/2020). Es que la falta de inscripción no se debió al incumplimiento de alguno de los requisitos sino que se debió a las circunstancias de fuerza mayor mencionadas que me impidieron conocer la existencia de la prestación y consecuentemente de las fechas de inscripción para su posterior otorgamiento.

Puesto que, tal como acredito con la documentación que acompaña a esta presentación: soy argentina; tengo 25 años y no me encuentro comprendida en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2, inc. c) del decreto 310/2020, tal como se acredita con la constancia expedida por la página WEB <https://cpm.sintvs.gob.ar/Consultar/fisica>. Además, si bien convivo con



Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

Ministerio Público de la Defensa

el padre de mis hijos, él es de nacionalidad boliviana y por lo tanto no percibe ningún beneficio previsional.

En virtud de todo ello y dado que cumple con todos los requisitos, **con fecha 24 de junio de 2020 remiti una nota a ANSES solicitando que el organismo administrativo, a través del mecanismo correspondiente me concediera de modo excepcional -en virtud a las circunstancias de fuerza mayor que me habían impedido solicitarlo en las fechas fijadas por el organismo- el beneficio de Ingreso Familiar de Emergencia, y por ende, procediera a incorporarme al listado de personas aprobadas a efectos de que se me abonaran las sumas correspondientes al IFE otorgado en el mes de Mayo y el correspondiente al mes de Junio del presente año.**

Ahora bien, con fecha 1° de julio el organismo de la seguridad social contestó aquel oficio e informó “*Respecto al caso de la titular [REDACTED] no se registra inscripción al Ingreso Familiar de Emergencia. Y a la fecha no se encuentra habilitada para una nueva inscripción... ”.*

Con posterioridad, **con fecha 6 de julio de 2020**, y ante la respuesta recibida por el organismo previsional de la que se evidencia que mi nota no fue, siquiera, leída, **envié una nueva nota, dando nuevamente las explicaciones pertinentes en cuanto a mi imposibilidad fáctica y material de inscribirme para la percepción del IFE en tiempo oportuno, e intimando a la Anses a los fines de que se me incluya en el listado de beneficiarios en el plazo de 48hs.** Sin embargo, en esta oportunidad la Anses guardó total silencio.

Asimismo, **con fecha 8 de julio de 2020 la ANSES informó a la Unidad de Letrados Móviles de la Seguridad Social que la suscripta no cobraba planes sociales ni AUH por hijo, y que tampoco se encontraba**

USO OFICIAL

inscripta para el programa de IFE (acompaño copias de todas las notas enviadas y respuestas de Anses).

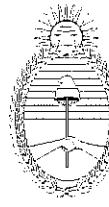
Ahora bien, no puede perderse de vista que el Ingreso Familiar de Emergencia es una prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional destinada a compensar la pérdida o grave disminución de ingresos de personas afectadas por la situación de emergencia sanitaria. **En mi caso, la situación excepcional que está viviendo el mundo entero se ve agravada exponencialmente por haberme convertido en madre de cuatrillizos y encontrarme lejos de mi lugar de residencia (de la Provincia de Salta).**

De este modo ANSES me niega no sólo el inicio del trámite tendiente a la obtención del IFE sino también su percepción.

Recordemos que el IFE fue creado con la finalidad de garantizar mi derecho y el de mis hijos a la seguridad social (arts. 14 bis y 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; art 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos – DUDH-; art XVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre DADDH-; art 9.1 del Protocolo de San Salvador; art 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –PIDESC y 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño - CDN); el derecho a la salud (art. 25 de la DUDH, 12 del PIDESC, 11 de la DADDH, 10 del Protocolo de San Salvador, art. 24 CDN); y el derecho a un nivel de vida adecuado (arts. 11 PIDESC, art. 25 DUDH y 27 CDN).

En efecto del bloque de juridicidad mencionado se desprende la tutela del derecho a la seguridad social y a la salud. **Es que, a partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber de brindar respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables.**

En efecto, de la lectura de los propósitos que tiene en miras el otorgamiento de la prestación (IFE) que se desprenden del Decreto 310/20 y normativa complementaria, efectivamente se encuentran como destinatarios aquellos sectores más vulnerables que habitan el país y que se encuentran imposibilitados de generar ingresos para su subsistencia, tal como es el caso de la suscripta. **En este momento, me encuentro completamente avocada a atender a mis hijos y no podría de ninguna manera obtener un trabajo remunerado.**



Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

Ministerio Público de la Defensa

b). DENEGATORIA DE LA ANSES A INICIAR EL TRÁMITE

TENDIENTE A LA OBTENCIÓN DEL IFE.

Tal como ya ha sido expuesto, debido a mi estado de salud, en la fecha dispuesta por el organismo de la seguridad social para completar el formulario e iniciar el trámite para la obtención del IFE me encontraba internada en la Maternidad Sardá cursando un embarazo múltiple y de alta complejidad, debido también a mi patología de base (lupus). En aquel momento me encontraba muy preocupada por mis niños y dedicada íntegramente al cuidado de mi embarazo y lo cierto es que por tales motivos me vi impedida de iniciar cualquier tipo de trámite.

Así las cosas y luego de que nacieran mis hijos el día 7 de mayo de este año, también estuve completamente dedicada a sus cuidados, recién luego de que el estado de salud de los niños comenzara a mejorar fui informada acerca del Ingreso Familiar de Emergencia. Ahora bien, solicitado que fuera el otorgamiento de dicho beneficio y pese a cumplir con todos los requisitos, ANSES me denegó la inscripción y, consecuentemente, su otorgamiento por el solo hecho de no haber podido ingresar el trámite en el primer período.

Por ello, el trabajador social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Lic. Cristian Flores, se puso en contacto con la Unidad de Letrados Móviles de la Seguridad Social a cargo del Dr. Alliaud a efectos de que la suscripta pudiera tramitar el IFE dado que **no tengo ingreso alguno, me encuentro residiendo lejos de mi Ciudad, el padre de los niños se encuentra desocupado y varado en Bolivia y sin poder ingresar al país debido al cierre de las fronteras.**

Como consecuencia de lo relatado, con fecha 24 de junio de 2020 remitió, con el patrocinio letrado del Dr. Alliaud una nota a la ANSES a efectos de que se me permitiera acceder al IFE en atención a que las circunstancias de salud por las cuales atravesé en los meses de marzo y abril de 2020 -que fueron detalladas- no

USO OFICIAL

me habían permitido inscribirme para percibir dicho Ingreso Familiar con anterioridad.

ANSES respondió aquella nota e informó “*Respecto al caso de la titular [REDACTED] no se registra inscripción al Ingreso Familiar de Emergencia. Y a la fecha no se encuentra habilitada para una nueva inscripción...*”.

A su vez, días más tarde, **con fecha 6 de julio de 2020**, y ante la respuesta recibida por el organismo previsional de la que se evidencia que mi nota no fue, siquiera, leída, **envié una nueva nota, dando nuevamente las explicaciones pertinentes en cuanto a mi imposibilidad fáctica y material de inscribirme para la percepción del IFE en tiempo oportuno, e intimando a la Anses a los fines de que se me incluyera en el listado de beneficiarios en el plazo de 48hs**. Sin embargo, en esta oportunidad la Anses guardó total silencio.

Ahora bien, tal como había sido expresado por la suscripta en los oficios remitidos oportunamente, **la inscripción nunca pude llevarla a cabo porque ANSES no abrió nuevas fechas de inscripción pese a que se habilitaron nuevos pagos en concepto a IFE que se fueron sumando al monto inicial del mes de abril.**

Dicha actuación deviene totalmente irrazonable, ya que **pese a que la suscripta cumple con todos los requisitos ANSES considera que el universo de beneficiarios ya se encuentra completo como consecuencia de las inscripciones iniciales, sin haber contemplado mi excepcional situación**. Aquella medida no encuentra sustento alguno en el Decreto N° 310/2020 ni el posterior Decreto 511/2020.

En este sentido vale indicar que el art. 5 del ANEXO I de la Resolución ANSES 84/2020 dispone que “*El trámite de solicitud para percibir el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) se realizará íntegramente de manera remota desde la página WEB de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) (www.anses.gob.ar), y constará de una primera etapa de “Preinscripción” y una segunda etapa de “Inscripción, Solicitud y Validación de Datos”.*

Por su parte el art. 7 del mencionado ANEXO dispone con respecto a la etapa de inscripción “*La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) comunicará el período en el cual se encontrará disponible el Aplicativo*



Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

Ministerio Público de la Defensa

Digital, mediante el cual podrán realizar el trámite de “Inscripción, Solicitud y Validación de Datos” todos aquellos que no hubieren realizado el trámite de Pre-Inscripción”.

Dichas pautas de implementación lucen razonables en la medida en que coadyuven a que la página WEB del organismo administrativo no colapse, atendiendo a la totalidad de usuarios esperados para el ingreso al aplicativo digital. Ahora bien, **se torna irrazonable cuando impide que las personas que no han podido ingresar su solicitud en las fechas dispuestas para ello no tengan ningún otro mecanismo para ingresarla, máxime en la situación descripta por la suscripta que atiende a circunstancias de fuerza mayor vinculadas al nacimiento de mis cuatro hijos**. Además, no puede perderse de vista que a la fecha se informaron tres pagos en concepto de IFE y mas allá de las fechas iniciales, el organismo administrativo no ha permitido que ingrese ninguna otra solicitud con posterioridad. Es que no existe razón alguna que impida que las personas que, como la suscripta, cumplen con todos los requisitos para su otorgamiento, no puedan contar con otras fechas de inscripción cuando los pagos se han prorrogado y el Aislamiento, Social, Preventivo y Obligatorio continúa vigente.

Sumado a ello, debo decir que hasta la fecha no percibí suma alguna en concepto de planes o beneficios sociales. Tampoco había tramitado la Asignación por embarazo y sólo después del nacimiento de mis hijos tramité -con ayuda del servicio social del Hospital- la Asignación Universal por Hijo, montos que debería percibir desde el nacimiento de mis hijos del pasado 7 de mayo.

En función de ello, y dado que conforme la normativa reglamentaria del IFE no era necesaria la inscripción para el caso de ser beneficiarios de AUH entonces, si la ANSES no hace efectivo el pago de las sumas otorgadas desde el mes de abril en concepto de IFE, debería abonar a la suscripta las percibidas por los beneficiarios de aquel ingreso, desde el mes de mayo del corriente.

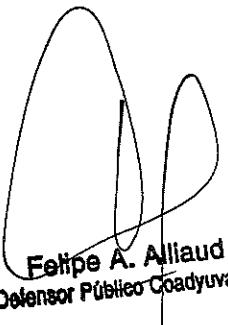
La omisión del organismo administrativo en dar trámite a la inscripción de la suscripta en el IFE, se ha convertido en una evidente

negativa a resolver su otorgamiento. Es que la situación de vulnerabilidad en la que me encuentro —madre de 4 niños prematuros de dos meses de edad, sin ingresos, encontrándome lejos de mi ciudad de origen, aislada y separada del padre de mis niños como consecuencia del ASPO y del cierre de las fronteras— requiere de la administración una respuesta que atienda dichas circunstancias, a fin de evitar que la situación en la que me encuentro junto a mis hijos se siga agravando en el tiempo. Es por ello, que me veo ante la única alternativa de iniciar la presente acción de amparo a efectos de resguardar los derechos fundamentales de mi grupo familiar.

Antes del nacimiento de mis niños mi situación económica era muy difícil ya que vivía de algunos pocos ingresos que tenía como vendedora ambulante en la localidad de Salvador Mazza (conocida como Pocitos) de la Pcia. de Salta, pero en la actualidad mi realidad cambió completamente ya que mis niños tienen muchísimas necesidades las que me veo impedida de satisfacer. En este contexto los montos otorgados por el Gobierno Nacional en concepto de IFE nos ayudarían a atravesar esta situación extrema en la que estamos viviendo. Es que justamente esos son los fines de las normas que han creado el IFE; traer un poco de alivio económico a las personas que, en el actual contexto de COVID 19 y de ASPO, se encuentran con necesidades básicas insatisfechas.

Como podrá observar V.S. las circunstancias que se fueron presentando desde mi arribo a Buenos Aires fueron totalmente impredecibles a la par que atendiendo a mi situación económica se fueron agravando por la falta de atención médica oportuna. Es que para poder acceder a la medicación y tratamientos necesarios en el Hospital de Salvador Mazza me requerían la presentación de mi DNI actualizado el cual recién obtuve el pasado 15 de junio.

Tales circunstancias merecen una especial tutela por parte del Estado dado que junto a mis niños nos encontramos al total desamparo y en un estado de vulnerabilidad extremo. Nos encontramos solos (cuento solo con la ayuda de mi madre quien me acompañó a Buenos Aires), sin ingresos de ningún tipo, viviendo en un alojamiento otorgado por el GCBA en atención a que por el ASPO nos encontramos impedidos de poder volver a nuestro hogar en Salta.



Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

Ministerio Público de la Defensa

En virtud de ello, solicito a V.S. que ordene a la ANSES el inmediato otorgamiento de las sumas concedidas a los beneficiarios en concepto de IFE desde el mes de abril de 2020 hasta la fecha, teniendo en particular consideración las excepcionales circunstancias relatadas y mi condición de madre de cuatrillizos prematuros (quienes cuentan con solo dos meses de edad) sumado a que nos encontramos lejos de nuestro lugar de residencia y contamos solo con la ayuda de mi madre. Vale reiterar V.S. que cumple con todos los requisitos establecidos en el Decreto 311/2020 y demás normativa complementaria.

VI. PROCEDENCIA DEL AMPARO.

VI. 1. ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD MANIFIESTA.

VI. 1. a) Aplicación e implementación arbitraria de la norma.

USO OFICIAL

Ante el actual contexto de COVID 19 y ASPO decretado por el Estado Nacional, las personas vinculadas al sector informal de la economía, los y las monotributistas de bajos recursos y los trabajadores y las trabajadoras de casas particulares sufrieron una severa discontinuidad y/o pérdida de sus ingresos durante el período de cuarentena, lo que afecta notablemente el bienestar de sus hogares debido a la situación de vulnerabilidad económica que mayoritariamente enfrentan estos grupos.

Como consecuencia de ello, los derechos y políticas vigentes en el Sistema de Seguridad Social argentino, aun encontrándose a la cabeza de los que constituyen la norma en los Sistemas de Seguridad Social de América Latina, resultaron insuficientes para hacer frente a los efectos de la pandemia sobre los ingresos de estos hogares, cuya subsistencia inmediata depende de lo que día a día obtienen con el fruto de su trabajo.

En virtud de ello y en el marco de la actual emergencia social y sanitaria, se dictó oportunamente el Decreto N° 310/20 por el que se instituyó el “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA” (IFE), destinado a los sectores más vulnerables de nuestra sociedad, como una prestación monetaria no contributiva de

carácter excepcional prevista para compensar la pérdida o grave disminución de ingresos de personas afectadas por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Decreto N° 260/20 y demás normas modificatorias y complementarias. Asimismo, los requisitos necesarios para ser beneficiaria o beneficiario del IFE fueron establecidos en el decreto que lo instituyó y en las normas complementarias, aclaratorias y de implementación dictadas en su consecuencia tanto por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como por la ANSES.

Así, en el ámbito de la ANSES mediante la Resolución 84/2020 se ha estipulado un plan de implementación del IFE y se facultó a la DIRECCIÓN GENERAL DISEÑO DE NORMAS Y PROCESOS de ANSES para la elaboración y aprobación de las normas de procedimiento que fueran necesarias para implementar lo dispuesto por aquella Resolución.

En este orden de ideas, en el ANEXO I de la Resolución aludida contiene varias normas vinculadas a las etapas de inscripción para el IFE.

Así el art. 5 dispone que “*El trámite de solicitud para percibir el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) se realizará íntegramente de manera remota desde la página WEB de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) (www.anses.gob.ar), y constará de una primera etapa de “Preinscripción” y una segunda etapa de “Inscripción, Solicitud y Validación de Datos”.*

Por su parte, el art. 6 dispone que ANSES procederá a liquidar y adelantar el pago del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), a aquellos grupos familiares que en la actualidad se encuentren percibiendo la Asignación Universal por Hijo (AUH) o Asignación por Embarazo para Protección Social (AUE), con la información disponible en la medida que ello sea operativamente posible.

Finalmente, en lo que aquí interesa el art. 7 establece que la *ANSES comunicará el período en el cual se encontrará disponible el Aplicativo Digital, mediante el cual podrán realizar el trámite de “Inscripción, Solicitud y Validación de Datos” todos aquellos que no hubieren realizado el trámite de Pre-Inscripción.*

Se desprende entonces que ante la creación del IFE el organismo administrativo encargado de su implementación, evaluación, otorgamiento y pago desplegó



Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

Ministerio Público de la Defensa

una serie de medidas tendientes a organizar el sistema de ingresos de solicitudes para procurar la evaluación oportuna y evitar el colapso del aplicativo en atención a la gran demanda que se preveía para los primeros días de habilitación del sistema.

Ahora bien, las normas hasta aquí descriptas, de ningún modo impiden la habilitación del sistema para futuras inscripciones. No surgen de ellas que el universo de beneficiarios estaría dado solo por las personas que lograron ingresar sus solicitudes en las fechas estimadas para ello. Sumado a ello, debe tenerse en consideración que muchas personas que no habían solicitado el IFE en la primera oportunidad, luego lo necesitaron por las propias condiciones del ASPO que se mantuvieron desde el 20 de marzo hasta la actualidad. Es decir, en estos casi 4 meses de ASPO las personas que no pudieron ingresar sus solicitudes han visto agravada su situación económica y cumpliendo con todos los requisitos dispuestos por la normativa de creación del IFE no pueden acceder a él. **Todo ello, dado que ANSES de manera arbitraria y absolutamente irrazonable entiende que el universo de beneficiarios se encuentra dado solo por aquellas personas que pudieron ingresar sus solicitudes en la primera etapa, omitiendo al resto de las personas que se vieron imposibilitadas.**

USO OFICIAL

Esta arbitrariedad e irrazonable posición del organismo administrativo afecta el derecho a la igualdad consagrado en el art. 16 de la CN, a la seguridad social (arts. 14 bis y 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; art 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos –DUDH-; art XVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre DADDH-; art 9.1 del Protocolo de San Salvador; art 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –PIDESC y 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño - CDN); el **derecho a la salud** (art. 25 de la DUDH, 12 del PIDESC, 11 de la DADDH, 10 del Protocolo de San Salvador, art. 24 CDN); y el derecho a un **nivel de vida adecuado** (arts. 11 PIDESC, art. 25 DUDH y 27 CDN) art. 4 y 26 de la Convención sobre los **Derechos del Niño**.

Ahora bien, ante el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y nacional, resultó necesario prorrogar sucesivamente el plazo originalmente establecido por el referido Decreto N° 297/20, por similares razones, mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20 y 576/20 hallándose vigente la medida del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 17 de julio inclusive, del año 2020.

En dicho contexto se dispuso mediante Decreto n° 511/2020 nuevamente el otorgamiento del IFE por una suma de PESOS DIEZ MIL (\$10.000), a liquidarse en el mes de junio de 2020, y siempre en el marco de lo dispuesto en el citado Decreto N° 310/20 y sus aclaratorias y complementarias.

Ante tales circunstancias ANSES no implementó nuevamente el sistema de ingresos de solicitudes para que aquellas personas que no habíamos podido acceder en la primera etapa, pudiéramos hacerlo para obtener el segundo pago.

Surge así de modo manifiesto que la conducta desplegada por el organismo de la seguridad social es completamente arbitraria dado que **ninguno de los decretos que disponen el pago en concepto de IFE refieren a una etapa clausurada o bien a un universo determinado de personas.**

Al respecto es importante traer a colación que el art. 2 del Decreto N° 511/2020 modifica el anterior art. 2 del Decreto 310/2020 e incorpora una modificación en los requisitos para acceder al IFE. Entonces, si la norma que prorroga el plazo realiza una modificación en los requisitos para acceder al IFE, se desprende que está previendo el acceso de otras/os beneficiarias/os del sistema.

Nótese entonces que la negativa de ANSES para incorporar nuevas/os beneficiarias/os no solo no encuentra sustento legal, sino que además se aparta de la lógica del sistema creado por el Poder Ejecutivo Nacional.

La arbitrariedad de esta medida es lo que conlleva a que V.S. ordene a la ANSES a que realice una aplicación acorde a derecho y en función de ello ordene a la demandada a que otorgue a la suscripta el monto correspondiente al IFE, quien se vio imposibilitada de inscribirse en las fechas designadas por razones de



Felipe A. Allaud
Defensor Público Coadyuvante

Ministerio Público de la Defensa
fuerza mayor vinculadas al sorpresivo y prematuro nacimiento de mis cuatro hijos, y el cuidado y atención que requieren por parte de su madre.

En tal sentido, la segunda parte del artículo 19 de la Constitución Nacional determina que “*Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe*”. De allí que el precepto constitucional contiene un mandato implícito ya que si nadie se encuentra obligado a hacer lo que la ley no manda (en todos los aspectos en que se concibe la arbitrariedad) es porque los funcionarios (en su caso) de la Administración tienen prohibido dictar órdenes o emitir actos administrativos contrarios a las leyes positivas, a la razón o a la justicia. Este principio constitucional implícito (la prohibición de arbitrariedad), no suficientemente destacado, en nuestro derecho, es, indudablemente, una pieza fundamental de la protección de las libertades y demás derechos que consagra la Constitución (el que también se extiende a la arbitrariedad judicial) (...) En otros términos, al estar la Administración sujeta a la ley y al derecho, el precepto contiene la regla de la prohibición de arbitrariedad que se configura así como un principio general de derecho público que, como se verá seguidamente, tiene fundamento en otras normas constitucionales que completan la regla contenida en el art. 19 de la CN.” (Cassagne, Juan Carlos “La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el poder judicial”).

Además, el principio de legalidad supone que las estructuras estatales deben organizarse de manera tal que confluyan en garantizar y hacer efectivas las necesidades y los derechos de las personas. En función de ello, ANSES debió implementar un sistema de acceso al IFE que sea respetuoso de los derechos que fueron reconocidos tanto en el Decreto N° 310/20 como en las resoluciones reglamentarias y complementarias dictadas en consecuencia. Es que la diagramación de nuestro sistema constitucional conlleva a que ningún órgano constituido del Estado pueda desconocer a través de mecanismos como el dispuesto por ANSES los derechos fundamentales reconocidos en la primera parte de la Constitución Nacional.

USO OFICIAL

La estructura estatal debe organizarse de tal modo, y con el máximo de los recursos disponibles (art. 2 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), a efectos de garantizar los derechos humanos allí reconocidos.

La mencionada norma dispone “*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos*”.

En tal sentido vale señalar que en oportunidad de efectuar las aclaraciones solicitadas con relación a lo dispuesto en el art. 2 inc 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que para determinar si esas medidas son "adecuadas" o "razonables", se tendrían en cuenta, entre otras, las consideraciones siguientes “*a)Hasta qué punto las medidas adoptadas fueron deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales; b)Si el Estado Parte ejerció sus facultades discrecionales de manera no discriminatoria y no arbitraria; c)Si la decisión del Estado Parte de no asignar recursos disponibles se ajustó a las normas internacionales de derechos humanos; d)En caso de que existan varias opciones en materia de normas, si el Estado Parte se inclinó por la opción que menos limitaba los derechos reconocidos en el Pacto; f)Si las medidas se adoptaron teniendo en cuenta la precaria situación de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados, si las medidas fueron no discriminatorias y si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo*”.

(destacado agregado).

A lo precedentemente expuesto, corresponde agregar que por medio del artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional, el Estado se compromete a otorgar *los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable*”. El derecho a gozar de la seguridad y protección social de la suscripta está a su vez reconocido específicamente en varios tratados de derechos humanos, entre ellos el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH); artículo 22 de



Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

Ministerio Pùblico de la Defensa

la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); Artículo 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH); artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); y el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

Avalando dicha irrenunciabilidad de los beneficios de la seguridad social, en el precedente “Ruidiaz, José Luis c/ ANSeS s/impugnación fecha inicial de pago” (sentencia del 7 de diciembre de 2010) en el cual hizo lugar al recurso presentado, se sostuvo que “*la decisión del a quo se encuentra reñida con la irrenunciabilidad de los beneficios de la seguridad social que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional, de la que se deriva también la regla de imprescriptibilidad de todos los derechos acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones y el expreso reconocimiento legal de la obligación que tiene el Estado (...)*”

En el precedente (“Mac Kay Zernik, Sergio c/ Caja Nacional de Industria, Comercio y Actividades Civiles” del 03/11/88), nuestro máximo Tribunal Federal concluyó que “*Esta conclusión es la que se compadece con los principios que informan la materia previsional y con los que protegen el derecho alimentario en juego, pues decidir en contra los intereses de la clase pasiva cuando la falta de percepción de sus créditos responde a la conducta negligente de la Administración llevaría al desconocimiento de la norma constitucional que impone otorgar y asegurar ‘los beneficios de la seguridad social, con carácter integral e irrenunciable’.*

La cámara del fuero, también ha sostenido que, “*La Seguridad Social, como toda disciplina que ha alcanzado autonomía científica e institucional, reivindica para sí la existencia de principios que hacen a su espíritu y son independientes de aquéllos principios generales aplicables a otras ramas del ordenamiento jurídico (llámese derecho comercial, laboral, administrativo, etc.). Se trata de ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídico social de la comunidad que deben ser respetadas: por el legislador al momento de*

USO OFICIAL

la creación de la norma jurídica aplicable a los problemas sociales; por el juez al interpretar las normas legales creadas a los fines de dar soluciones a las controversias sometidas a su potestad; y por los integrantes de la sociedad que deben propender a que sus conductas se ajusten a tales principios (cfr. C.F:S.S., Sala II, sent. del 30.04.07, "Tramontín, María de las Mercedes c/ E.N. - Ministerio de Defensa"). Esos principios, al igual que el de integralidad y irrenunciabilidad, cuentan con la protección de nuestra Carta Magna (art. 14 bis)" (Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II - Expte. N° 37963/2007. "ROVIRA, RAÚL LEBER c/ Estado Nacional y otros s/Reajustes varios". Fecha: 19/08/09 - Sent. def. 131006) (El subrayado me corresponde).

De lo precedentemente expuesto, V.S. podrá inferir que la negativa de ANSES al no permitir que, ante el segundo pago fijado en concepto de IFE las personas que no pudieron acceder a su primera liquidación puedan acceder al pago del monto otorgado por Decreto 511/2020, importa una aplicación e implementación arbitraria de la normativa vigente sin ningún sustento legal.

Sumado a ello, su accionar es completamente irrazonable cuando no surge del Decreto PEN N° 310/20 (tampoco del Decreto 511/20) ni de su normativa complementaria, la existencia de un plazo perentorio para ingresar las solicitudes. Por el contrario, de la lectura de los propósitos que tiene en miras el otorgamiento de la prestación (IFE), efectivamente se encuentran como destinatario aquellos sectores más vulnerables que habitan el país y que se encuentran imposibilitados de generar ingresos para su subsistencia como es el caso de la suscripta.

Consecuentemente, entiendo que en el caso de la suscripta ha existido por parte de la accionada, una manifiesta arbitrariedad en la aplicación e implementación de los Decretos 310/20 y 511/20, como así también de la Resolución N° 8/2020 de la Secretaría Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de la Resol. ANSES N° 84/2020 y su Anexo, normativa que no establece plazos perentorios para ingresar las solicitudes tendientes al otorgamiento del IFE.

A ello corresponde agregar que la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encuentra mi grupo familiar (compuesto por cuatro niños prematuros de dos meses de edad), dada esencialmente por mi condición socioeconómica,



Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

Ministerio Público de la Defensa

se constituye como un agravante en tanto la citada normativa, si bien fue diseñada para dar respuesta a las dificultades económicas de los grupos más vulnerables de la sociedad derivadas de la emergencia sanitaria y medidas adoptadas en consecuencia, deviene ilusoria para quienes como la suscripta, cumplimos con todos los requisitos para su otorgamiento, pero no hemos podido ingresar las solicitudes en las fechas dispuestas en primer término por ANSES debido a razones de fuerza mayor.

Una clara demostración de la arbitrariedad de la demandada está dada por la negativa a informar cuáles son las normas en las que sustenta la negativa a permitir nuevos ingresos, **solicitud que fue enviada por mail a la dirección de correo electrónico coord.oficios@anses.gov.ar , sin que ha la fecha fuera contestada (acompaña constancias que acreditan ello).**

USO OFICIAL

En resumidas cuentas, ANSES niega a la suscripta el acceso al IFE en atención a un plazo determinado para su inscripción, el cual no surge de ninguna normativa vigente (nótese que la Unidad de Letrados de Seguridad Social solicitó dicha información a la demandada sin que ésta contestara a la fecha aquel requerimiento). Además, si el organismo administrativo estableció un mecanismo digital de ingresos de solicitudes con posterioridad al dictado del Decreto 311/20 **no resulta lógico ni jurídicamente viable que con posterioridad al dictado del Decreto 311/20 no haya puesto en marcha el mismo mecanismo para permitir a quienes no pudieron presentar su solicitud en las primeras fechas lo hicieran con posterioridad.** Todo ello conlleva a la denegación de un derecho que encuentra sustento en los mencionados decretos a través de un comportamiento material (vía de hecho, en los términos del art. 9 de la Ley 19.549) de la administración.

En este punto y para el caso en que ANSES acompañe a estas actuaciones la normativa de la cual pudiera surgir la existencia de un determinado plazo, norma que vale advertir tendría el carácter de accidental, desde ya hago reserva de solicitar la inconstitucionalidad de dicha normativa, por violar no sólo el derecho a la seguridad social (art. 14 bis de la CN) de

igualdad (art. 16 CN) sino además por encontrarse en pugna con el propio decreto de creación del IFE.

Finalmente, la conducta material de la administración se encuentra agravada dado que al ser anoticiada de las circunstancias particulares que impidieron a la suscripta iniciar el trámite en el plazo dispuesto para ello, sumado al estado de vulnerabilidad extrema dado por ser mujer, madre de cuatrillizos prematuros de dos meses de edad que sin ningún tipo de ingresos nos encontramos varados en la Ciudad de Buenos Aires y lejos de nuestro hogar, volvió a denegar el derecho de la suscripta de acceder al IFE. Es que las circunstancias mencionadas requieren por parte de la administración un tratamiento particular y si se quiere, excepcional, en función a protección especial que debe prestar el estado a las mujeres y niños máximo cuando nos encontramos en el estado de vulnerabilidad extrema evidenciado.

Lo contrario opera como una clara vulneración del art. 75 inc. 23 en cuanto establece que el Estado debe desplegar medidas de acción positiva para garantizar la igualdad real de oportunidades y trato [...] en particular respecto **de los niños, las mujeres**, los ancianos y personas con discapacidad.

VI. 2. INEXISTENCIA DE UN MEDIO JUDICIAL MÁS IDÓNEO – INNECESARIEDAD DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

En relación a la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo el Tribunal Cimero ha sostenido que, dada la índole peculiar de ciertas pretensiones, “*compete a los jueces la búsqueda de soluciones que se avengan a éstas, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas, a fin de evitar que la incorrecta utilización de las formas, pueda conducir a la frustración de derechos tutelados constitucionalmente*” (Fallos: 327:2127; 329:2179; 330:4647; 332:1394 y 1616).

Sabido es que los procedimientos habituales poseen un desarrollo inevitablemente lento que no atienden la urgencia de situaciones como la presente, y que por contrario sensu, este tipo especial de proceso es más abreviado y rápido y por consiguiente, el adecuado para este tipo de requerimientos ante la Justicia.



Ministerio Público de la Defensa Detensor Públeo Coadyuvante

Y ello por cuanto esperar el desarrollo normal de un proceso puede provocar un sensible riesgo a la no satisfacción de lo peticionado -satisfacción del derecho de acceso a la seguridad social, la salud y la vida- y en donde la resolución a dictar y a la que ponga fin al conflicto resulte tardía y paradojalmente ineficaz.

Es que el amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la Ley Fundamental. En este sentido, la Corte ha dicho reiteradamente que tiene por objeto una efectiva protección de derechos (Fallos: 321:2823) y ha explicitado la imprescindible necesidad de ejercer esa vía excepcional para la salvaguarda del derecho fundamental de la vida y de la salud (Fallos: 325:292 y sus citas).

El presente proceso se encuentra reconocido expresamente en el art. 43 de la Constitución Nacional, introducido en la reforma constituyente del año 1994 y, asimismo, regulado en la ley 16.986, aunque los principales caracteres axiológicos del instituto fueron aportados sin duda por aquélla, como ser, su carácter expedito y rápido.

La referencia al medio judicial más idóneo y la no mención en la norma constitucional de las vías administrativas equivale a la prohibición de obstruir la procedencia del amparo por el hecho de que existan recursos administrativos o porque no se haya agotado una vía de reclamación administrativa previa.

En línea con este punto, cabe mencionar que, si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios necesarios para solucionar controversias, su exclusión por existir otros recursos administrativos o judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, ya que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencia.

La compatibilización entre la necesidad de dar al proceso un trámite rápido para tutelar la posición afirmada por mi parte, y garantizar al accionado su posibilidad de defensa se encontrará plenamente lograda en este caso pues, como ya se dijo, la cuestión a decidir no exige mayor debate o prueba.

Es que para nada el amparo es un proceso excepcional, cuando concurran los presupuestos de admisión; es el único que juega y tiene que ser habilitado. Se está en presencia de derechos fundamentales (consagrados por la Constitución, tratados, y leyes) que son amenazados por el propio Estado, que está obligado a garantizarlos y hacerlos efectivos. La situación es, entonces, de una gravedad inusitada.

Todo lo expuesto debe ser interpretado con la garantía que me asiste a acceder a un **recurso judicial efectivo** en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En efecto, cabe ponderar que el citado Tribunal Internacional ha sentenciado respecto del art. 8.1 de la Convención que “*...los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención*”.

A ello corresponde agregar, que la Corte de San José sostuvo que “*[l]a garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”, y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana*”.

Consecuentemente, podemos concluir que aquella necesaria efectividad a la hora de impartir un servicio de justicia se encuentra dada por la celeridad y rapidez del procedimiento para, de esa manera, poder garantizar el acceso a la justicia sobre todo de sectores vulnerables, que en este caso particular se ve amplificada por mi condición de madre de cuatro niños prematuros de dos meses de edad y por el carácter alimentario del



Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

Ministerio Público de la Defensa

beneficio peticionado y los consecuentes estándares internacionales que a su respecto entran en juego, ante un acto notablemente lesivo como lo es primero la conducta arbitraria de ANSES.

A esta lamentable conclusión se arriba dado que **no cuento con la posibilidad de generar ingresos por mí misma para subsistir dignamente. Máxime, teniendo en cuenta las particulares circunstancias que me encuentro atravesando junto con mis recién nacidos y prematuros cuatro hijos, con mi pareja varada en la República de Bolivia, y el estado actual en el que nos encontramos de aislamiento social, preventivo y obligatorio que rige, al menos, hasta el 17 de julio de 2020 en todo el AMBA.**

En el contexto antes descripto, no caben dudas de que la acción de amparo es la única que puede garantizar de manera rápida los derechos de la suscripta y su grupo familiar, dado que la demora de un proceso ordinario atenta contra nuestros derechos a acceder a los beneficios de la seguridad social de carácter alimentario (arts. 14 bis y 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; art 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos –DUDH-; art XVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre DADDH-; art 9.1 del Protocolo de San Salvador; art 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –PIDESC); el **derecho a la salud** (art. 25 de la DUDH, 12 del PIDESC, 11 de la DADDH y 10 del Protocolo de San Salvador); en definitiva a tener un **nivel de vida adecuado** (arts. 11 PIDESC y art. 25 DUDH) así como el derechos de mis niños a la seguridad social (art. 4 y 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Sumado a ello vale traer a colación el artículo 19 de la Convención Americana que establece “*todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”.

De forma similar se pronuncia la Declaración Americana en su artículo VII el cual reconoce que “*toda mujer en estado de gravidez o en época de*

USO OFICIAL

lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales”

La condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la suscripta, dada por el apremio económico y mis nulas chances de generar ingresos, tornan imperiosa una actividad judicial tendiente a la protección de mi derecho de acceso a la justicia y obtención de una respuesta del órgano judicial congruente con la situación de necesidad y contexto de vulnerabilidad social en la que nos encontramos junto a mis niños, precedentemente descripto.

Al respecto, la regla 25 de las “100 Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, enfatiza la importancia de asegurar las condiciones necesarias para que la tutela judicial sea realmente efectiva.

Es que las 100 Reglas de Brasilia¹, en su exposición de motivos determinan que “*El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho. Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social.”*

Asimismo, dentro de la “Finalidad” de las Reglas, se establece como objetivo “*garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial; y se recomienda la elaboración, aprobación,*

¹ Elaboradas por un Grupo de Trabajo constituido en el seno de la Cumbre Judicial Iberoamericana cuya finalidad radica en establecer unas bases de reflexión y unas líneas de actuación que tengan como destinatarios, en primer lugar, a los poderes públicos, para que promuevan el desarrollo de políticas públicas que garanticen dicho acceso; y por otro lado, a todos los servidores y operadores del sistema de justicia, para que otorguen a las personas vulnerables un trato adecuado a sus circunstancias singulares.



Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

Ministerio Público de la Defensa
implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares. Asimismo, se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas.”

Por lo expuesto, estimo que no existe otra vía más idónea para canalizar el presente reclamo, considerando especialmente la naturaleza de los derechos y principios en juego, las distintas situaciones de vulnerabilidad por las que actualmente atravesamos junto a mis niños (primero dado por nuestro estado de salud, vale reiterar que padezco de lupus y mis niños requieren cuidados y seguimiento especial por haber nacido de modo prematuro, sumado a la situación económica en la que nos encontramos) y la expedita respuesta judicial que tal escenario exige, estimo que V.S. debe disponer la apertura del presente proceso sin más trámite.

USO OFICIAL

VII. a) Deber del Estado de generar políticas públicas inclusivas de los sectores más vulnerables de la sociedad en la actual crisis sanitaria debida al COVID 19. Responsabilidad internacional del Estado argentino.

En este orden de ideas vale decir que el impacto social y económico generado por la crisis del COVID-19, requiere la generación de políticas públicas destinadas a los sectores vulnerables, de acuerdo con lo recomendado por los organismos internacionales de protección de los derechos humanos.

En esta línea, cabe destacar que en su Resolución 1/2020 Pandemia y Derechos Humanos en las Américas del 10 de abril de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Observando que la generalidad de las personas trabajadoras, en especial las que viven en situación de pobreza o con bajos salarios, dependen por definición de sus ingresos económicos laborales para su subsistencia...”, recomendó a los Estados miembros “*Adoptar de manera inmediata*

e interseccional el enfoque de derechos humanos en toda estrategia, política o medida estatal dirigida a enfrentar la pandemia del COVID-19 y sus consecuencias, incluyendo los planes para la recuperación social y económica que se formulen” y “Guiar su actuación de conformidad con los siguientes principios y obligaciones generales: El objetivo de todas las políticas y medidas que se adopten deben basarse en un enfoque de derechos humanos que contemple la universalidad e inalienabilidad; indivisibilidad; interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos; la igualdad y la no discriminación; la perspectiva de género, diversidad e interseccionalidad; la inclusión; la rendición de cuentas; el respeto al Estado de Derecho y el fortalecimiento de la cooperación entre los Estados” (resaltado agregado).

En cuanto a la protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, la CIDH recomendó “*Proteger los derechos humanos, y particularmente los DESCAs, de las personas trabajadoras en mayor situación de riesgo por la pandemia y sus consecuencias. Es importante tomar medidas que velen por asegurar ingresos económicos y medios de subsistencia de todas las personas trabajadoras, de manera que tengan igualdad de condiciones para cumplir las medidas de contención y protección durante la pandemia, así como condiciones de acceso a la alimentación y otros derechos esenciales*”, así como “*Disponer y movilizar el máximo de los recursos disponibles, incluyendo acciones de búsqueda permanente de dichos recursos a nivel nacional y multilateral, para hacer efectivo el derecho a la salud y otros DESC, con el con objeto de prevenir y mitigar los efectos de la pandemia sobre los derechos humanos, incluso tomando medidas de política fiscal que permitan una redistribución equitativa*”.

Asimismo, la CIDH recomendó particularmente “*Incluir expresamente las poblaciones en situación de movilidad humana en las políticas y acciones de recuperación económica que se hagan necesarias en todos los momentos de la crisis generada por la pandemia*” (negrita agregada)

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales emitió la Declaración sobre la enfermedad por pandemia de coronavirus (COVID-19) y derechos económicos, sociales y culturales del 6 de abril de 2020 (Resolución E/C.12/2020/1). Señalando que “*nadie debe ser dejado de lado en las medidas*



Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

Ministerio Público de la Defensa

que se adopten para combatir la pandemia. En este sentido, estableció en el párrafo 14 que los Estados deben destinar los máximos recursos disponibles para la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho a la salud y señaló que debido a que esta pandemia tiene impactos negativos desproporcionados sobre la mayoría de los grupos marginalizados, aquellos deben realizar todos los esfuerzos para movilizar todos los recursos necesarios para combatir el COVID-19 de manera igualitaria.

La asignación de recursos debe priorizar las necesidades especiales de estos grupos. A continuación, recomendó a los Estados adoptar medidas especiales de manera urgente, incluso a través de la cooperación internacional, para proteger y mitigar los impactos de la pandemia sobre los grupos en especial situación de vulnerabilidad, entre los que menciona a los grupos sujetos a discriminación estructural y en desventaja.

El comité también recomendó a los Estados adoptar medidas inmediatas para proteger los trabajos, pensiones y otros beneficios sociales durante la pandemia, y mitigar los impactos económicos negativos, por ejemplo, a través de subsidios o estableciendo programas de protección de ingresos (párrafo 16).

En virtud de todo lo expuesto y dado que resulta evidente que las políticas estatales adoptadas hasta el momento han tenido por objeto proteger a los sectores más desventajados de la sociedad y que dicho contexto aún no se ha modificado, corresponde que ANSES otorgue a la suscripta los montos correspondientes al IFE (Decretos 310/20 y 511/20) dado que cumple con todos los requisitos dispuestos en las normas de creación e implementación.

Lo contrario implica un grave desconocimiento del Estado argentino de los deberes asumidos en diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos, lo que acarrea su responsabilidad internacional.

VII. b) Imposibilidad del Estado Nacional de invocar restricciones en materia presupuestaria.

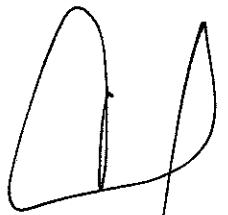
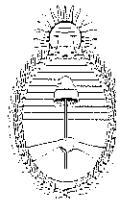
Desde ya anticipo que no constituye un interés estatal legítimo ningún tipo de pretexto a nivel presupuestario. Aquellos no pueden ser oponibles a mis legítimos intereses y derechos fundamentales que, en el caso concreto, se encuentran en juego, amén de que atentan flagrantemente contra el principio de igualdad y no discriminación.

La mera invocación de restricciones presupuestarias no puede erigirse en un fundamento considerable o atendible, pues ello debería ser acreditado mediante la prueba documental conducente que lo acredite, es decir, que demuestre la insuficiencia de fondos públicos como así también la imposibilidad de efectuar adecuaciones presupuestarias necesarias para afrontar erogaciones que garanticen la satisfacción de derechos humanos.

Máxime si se tiene en cuenta que el Decreto PEN N° 310/20 (de creación del IFE) instruyó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a reasignar las partidas presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a dicho decreto (art. 7), con lo cual lo autorizó a efectuar reestructuraciones presupuestarias más allá del límite previsto en el art. 37 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y por consiguiente, a erogar fondos públicos con la finalidad de hacer efectivos derechos y necesidades y de ese modo propender a alcanzar el postulado de vida digna.

Tan definida se encuentra la finalidad del Estado Nacional a garantizar los derechos de las personas en el actual panorama sanitario como consecuencia del COVID 19 que también mediante el art. 23 del Decreto N° 260/20 que establece la emergencia sanitaria, autorizó a la Jefatura de Gabinete de Ministros a llevar adelante la reasignación de partidas presupuestarias correspondientes para su implementación.

Sobre el tenor de tales justificaciones, nuestro máximo tribunal ha sostenido que “*Analizando tales explicaciones, tenemos, por un lado, aquella referida a los límites presupuestarios que condicionarían la concesión de las pensiones. Al respecto, debe decirse que un argumento de tal clase no puede en modo alguno justificar una clasificación por el origen nacional como la que el decreto contiene, ya que si bien es cierto que el Estado debe, en principio, atenerse al presupuesto que se destina a una cierta actividad o prestación pública, resulta evidente que no puede pretender alcanzar tales fines haciendo*



Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

Ministerio Público de la Defensa

destinatarios exclusivos de los costos de tal restricción a los extranjeros radicados en el país, a quienes la Constitución ha invitado para que habiten en nuestro territorio (Preámbulo; artículo 25). En otras palabras: las dificultades presupuestarias, si existieren, no pueden discriminar entre nacionales y extranjeros y afectar sólo a estos últimos” (“R.A., D. c/ Estado Nacional” del 4/09/2007 (Fallos 330:3853).

VIII.- SOLICITA SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 15 DE LA LEY 16.986 EN CUANTO A LOS EFECTOS DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Solicito se declare la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley 16.986 en cuanto dispone “Sólo serán apelables la sentencia definitiva, las resoluciones previstas en el artículo 3º y las que dispongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado. El recurso deberá interponerse dentro de 48 horas de notificada la resolución impugnada y será fundado, debiendo denegarse o concederse en ambos efectos dentro de las 48 horas.”

La concesión de ambos efectos al recurso de apelación contra la sentencia definitiva afecta mi derecho a obtener una resolución rápida y expedita (conf. art. 43 CN). En función de ello, solicito que para el hipotético caso en que la parte demandada interponga recurso de apelación contra una sentencia favorable a la actora, se le otorgue a dicho recurso efecto devolutivo.

Una fuerte argumentación que sostenía la incompatibilidad del art. 43 de la Constitución Nacional con el citado art. 15 fue puesta de manifiesto en el fuero contencioso administrativo de la Capital Federal, en el cual se expresó que “mientras la norma del art. 43 de la Constitución Nacional otorga la garantía del amparo a toda persona que haya sufrido un daño o una amenaza en un derecho subjetivo o colectivo, con la finalidad de que pueda impedirlo o subsanarlo rápidamente, el dispositivo contemplado en el Art. 15 de la Ley N° 16.986 –sin dar

USO OFICIAL

al amparista la más mínima intervención— otorgaría a quien es el autor del daño o de la amenaza, la posibilidad de neutralizar dicha acción mediante el simple mecanismo de recurrir el pronunciamiento cautelar, funcionando como una verdadera contragarantía, de equivalencia negativa". "Desde esta perspectiva —continuó— cabría reputar de inconstitucional, incluso, cualquier norma de rango infraconstitucional, que, en el futuro, reprodujera semejante dispositivo, pues no se debe perder de vista que, en definitiva, el art. 28 de la Carta Fundamental remite a la necesidad de que exista un determinado espacio para el efectivo ejercicio de las garantías constitucionales, como condición de validez de las normas reglamentarias. De tal modo, va de suyo entonces que cualquier mecanismo que fulmine de inutilidad a la garantía constitucional sin dar espacio alguno de intervención a los destinatarios de esa misma garantía (salvo que se recurra a la hipocresía de pretender que ese ejercicio queda subsumido en la mera interposición de la acción) no podría resultar válidamente sino del propio texto de la Constitución Nacional en donde se halla consagrada esa misma garantía" ("Adecua c/PEN (Ley tributaria). Decreto N° 1.517/98 s/amparo Ley N° 16.986", 16 de febrero de 1999, Juzgado de Primera Instancia N° 1 a cargo del juez Marinelli).

La naturaleza del amparo ha sido establecida por el art. 43 CN como rápida y expedita, pero a la luz de lo normado por una norma inferior como lo es el art. 15 de la Ley 16.986, pierde su sustancia. Ello así toda vez que el amparista con sentencia favorable deberá continuar a la espera de que se dirima finalmente la cuestión. Ello afecta directamente su derecho a obtener una resolución rápida y expedita y deja sin amparo derechos constitucionalmente tutelados.

Por las razones expuestas y teniendo en consideración el estado de vulnerabilidad económica en que me encuentro y los fines para los cuales ha sido instituido el Ingreso Familiar de Emergencia, solicito que para el caso en que la demandada recurra la sentencia que haga lugar a esta acción de amparo, dicho recurso sea concedido con efecto devolutivo a efectos de garantizar mis derechos.

IX. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA.



Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

Ministerio Pùblico de la Defensa

En función a los hechos descriptos, solicito a V.S. que ordene precautoriamente y hasta tanto se culmine con la sustanciación del presente proceso, como medida cautelar innovativa (conforme artículo 14 de la Ley 26.854 y art. 232 CPCCN) se otorgue a la suscripta el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE).

IX. 1) En consecuencia, solicito se abone a la suscripta, tanto la prestación que me hubiese correspondido percibir por el Estado Nacional en el mes de abril del 2020, como los posteriores refuerzos que fueron otorgados como consecuencia de la continuidad del ASPO.

IX. 2) Sin perjuicio de ello y para el caso en que V.S. rechace la medida cautelar solicitada en primer término, solicito en subsidio como medida cautelar innovativa que V.S. ordene la inscripción de la suscripta en el trámite para la obtención del IFE.

IX.3) Ahora bien, en tercer lugar y para el caso en que V.S. rechace la medida cautelar solicitada en segundo término, solicito en subsidio del subsidio, se ordene a la ANSES a incluir a la suscripta en el listado de beneficiarios del IFE como consecuencia del otorgamiento de las Asignaciones Universales por Hijo (AUH) que fueran oportunamente solicitadas y en función a lo dispuesto en el art. 6 del ANEXO I de la Resolución ANSES N° 84/2020.

Al respecto, no escapará al conocimiento de V.S. que la CSJN ha sostenido que “*el otorgamiento de este tipo de medidas es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión*” (confr. Fallos: 316:1833 y causa P. 489 XXV “Pérez Cuesta S.A.C.I. c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad (prohibición de innovar)” del 25 de junio de 1996).

Ahora bien, dicho lo anterior deviene necesario destacar que el máximo Tribunal ha sostenido que “*en ciertas ocasiones —como ocurre en la medida de no innovar y en la medida cautelar innovativa— existen fundamentos de hecho y*

de derecho que imponen al tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada, estudio que era particularmente necesario en el sub lite en razón de que el recurrente pretendía reparar -mediante esa vía- un agravio causado a la integridad física y psíquica tutelada por el art. 5, inc. 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (CSJN “Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf S.R.L. y otros/ Recurso de hecho”, considerando 9).

Además de ello, el Tribunal Cimero sostuvo que “*ello resulta así pues es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy difícil o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva*”.

De lo contrario, afirmó, “*la medida cautelar innovativa se convertiría en una mera apariencia jurídica sin sustento alguno real en las concretas circunstancias de la causa, habida cuenta de que toda presentación en tal carácter se enfrentaría con el valladar del eventual prejuzgamiento del tribunal como impedimento para la hipotética resolución favorable al peticionario*” (fallo citado, considerandos 10 y 11).

A ello, corresponde agregar que las medidas cautelares constituyen un instrumento necesario para dar cumplimiento a la garantía de la tutela efectiva y oportuna que consagran los Tratados de derechos humanos y los textos constitucionales más modernos. No debe soslayarse que la sumatoria de lo "adecuado" y de lo "útil" configura un proceso eficiente.

En este caso, se configuran los recaudos exigidos por la ley ritual para admitir la procedencia de esta medida de tutela anticipada, a la vez que se reúnen todos los requisitos exigidos por la ley 26.854.

En primer lugar, V.S. deberá tener consideración que solicito el dictado de una medida cautelar innovativa por encontrarse comprometido **mi derecho a una vida digna**, reparada de un comportamiento arbitrario y/o irrazonable, que incluso importa una conducta discriminatoria, conforme lo establece la Convención Americana de



Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

Ministerio Público de la Defensa

Derechos Humanos; y el **carácter alimentario** de la pretensión que solicito, instituida precisamente para paliar tal circunstancia dado el contexto sanitario y medidas de aislamiento adoptas por el Poder Ejecutivo.

También deberá tenerse en cuenta, como ya he desarrollado en los capítulos precedentes, que **mi derecho a una vida digna, entre otras cuestiones, incluye alimentación, vivienda, salud y medios de subsistencia. Todos ellos han sido vulnerados con la arbitraría y discriminatoria omisión por parte de la accionada, consistente en limitar la inscripción del Ingreso Familiar de Emergencia únicamente a quienes ingresaron su solicitud en las etapas de 1) preinscripción y 2) inscripción, solicitud y validación, excluyendo consecuentemente a la suscripta.**

A ello agrego, que mi situación económica ya era muy precaria, respecto de lo cual V.S. podrá comprender y presumir que la situación sanitaria y medidas de aislamiento, la han agravado severamente debiendo acudir a la ULM ante el fuero de la Seguridad Social, dependiente de la Defensoría General de la Nación, a los efectos de obtener un patrocinio gratuito y presentarme ante los tribunales.

En este sentido, reitero que la medida de aislamiento y paralización de la actividad económica ha profundizado el contexto de vulnerabilidad de la suscripta y de mi grupo familiar. Tal circunstancia, y el hecho de reunir la suscripta la totalidad de los requisitos exigidos en la normativa correspondiente, me hacen merecedora del Ingreso Familiar de Emergencia, al cual ni siquiera he podido inscribirme, reitero, por la discriminatoria y arbitraria omisión de la accionada consistente en limitar el otorgamiento a aquellas personas que se han inscripto en la primera oportunidad.

Seguidamente se analizará la procedencia de la medida cautelar solicitada en función de lo dispuesto en el art. 232 CPCCN y de los artículos 3 y 14 de la Ley N° 26.854 de Medidas Cautelares contra el Estado.

IX. A. REQUISITOS.

a) Inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico, concreto y específico de la demandada:

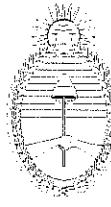
De los hechos narrados y constancias que se acompañan al presente puede derivarse una clara inobservancia del deber jurídico de la demandada, consistente en negarme la posibilidad de inscribirme para la percepción del Ingreso Familiar de Emergencia sin perjuicio de cumplir con la totalidad de los requisitos, tanto por el Decreto 310/20, Decreto 511/20, como las Resoluciones 8/20 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (y Anexo), y la Resolución 84/20 de la Anses (y Anexo), solo por el hecho de no haber ingresado mi solicitud en las fechas dispuestas para la primera etapa de inscripción, y sin considerar la demandada las circunstancias excepcionales que me encuentro atravesando que – justamente – me imposibilitaron inscribirme en las fechas estipuladas.

En definitiva, del confronte del Decreto 310/20, Decreto 511/20 y su normativa complementaria, considerando especialmente el contexto sanitario de emergencia agravado en el caso concreto por la situación de vulnerabilidad económica en que me encuentro, se evidencia que existe una actitud discriminatoria y manifiestamente arbitraria de la accionada al imposibilitarme la inscripción para la referida prestación

b) Fuerte posibilidad de que el derecho del solicitante a una prestación o actuación positiva, exista:

Tal como he descripto, la arbitraría e irrazonable implementación de la norma, teniendo en cuenta mi particular situación de vulnerabilidad, contexto sanitario y medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo, ameritan una actuación por parte de la demandada tendiente a re establecer, mis derechos vulnerados, todo lo cual será posible en la medida que exista una actividad judicial, teniente a tutelar -rápida y anticipadamente, mis derechos fundamentales.

Además, cabe señalar que, con la prueba documental acompañada, se desprende, en primer lugar, que cuento con todos los requisitos previstos, tanto en el Decreto N° 310/20, como así también en los Anexos de las Resoluciones Nros. 8/20 y 84/20 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la Anses, respectivamente.



Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

Ministerio P\xfablico de la Defensa

A saber: soy argentina, tengo 25 años de edad, no percibo ingresos por trabajo en relación de dependencia en el sector público o privado, prestación por desempleo, jubilación, pensión o retiro de carácter contributivo o no contributivo, ni nacional, ni provincial ni municipal, y tampoco recibo plan social, salario social complementario, hacemos futuro, potenciar trabajo u otros programas sociales nacionales, provinciales o municipales.

También, debe tenerse en cuenta que con la documentación acompañada se acredita que efectivamente, para las fechas previstas de preinscripción e inscripción para percibir el IFE, la suscripta se encontraba internada en la Maternidad Sardá atravesando un embarazo múltiple con complicaciones y, asimismo, mi DNI, aún no había sido actualizado por el organismo competente.

A ello agrego que el presupuesto analizado “*se trata de un recaudo vinculado a la apariencia de buen derecho (lo que supone una menor rigurosidad en la prueba de la titularidad del derecho que recién se esclarecerá en la sentencia) que debe ser entendida como la probabilidad de que el derecho exista y no como su incontestable realidad, que solo se logrará al final del proceso*” (CASSAGNE, Juan Carlos - PERRINO, Pablo E., El nuevo proceso contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006, p. 341.)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirma en este punto que las medidas cautelares “*no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad*” (Fallos 318:107, 326:4963, 327:305, entre otros.).

En tal entendimiento, resulta suficiente la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el actor, de manera tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal se declarará la certeza de ese derecho, suponiendo que el desarrollo de ese proceso

principal no resulte un obstáculo para alcanzar esa certeza. (PALACIO, Lino E., Derecho Procesal Civil, t. VIII, cit., p. 32.).

En este contexto, cabe tener presente que la jurisprudencia y la doctrina han sostenido que los requisitos mencionados se encuentran de tal modo relacionados que a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro de daño y –viceversa- cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor del “fumus” se puede atenuar (Conf. CNCAFed, Sala II in re: “Pesquera del Atlántico S.A. c/ BCRA” del 14.10.1983, in re “Toma, Roberto Jorge c/ CNEA s/ medida cautelar (autónoma)” del 21.12.2000, entre muchos otros).

Todo ello, conlleva a que se tenga ampliamente acreditado en autos el presente requisito para el otorgamiento de la medida cautelar que se solicita, acreditándose que mi derecho existe y que ha sido vulnerado, y asimismo, que existe la obligación de parte del Estado de proceder a la ejecución de una medida positiva, es imperiosamente necesaria tendiente a reestablecer mis derechos fundamentales.

c) El incumplimiento del deber normativo de la demandada, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior.

En cuanto al presente requisito, estimo que deviene visiblemente incuestionable que **la propia situación de emergencia sanitaria decretada por el Poder Ejecutivo y las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio, han traído como consecuencia un escenario de incertidumbre y riesgo muy palpable para aquellas personas que no hemos recibido ayuda alguna por parte del Estado Nacional y nos encontramos imposibilitados de generar ingresos, producto del referido aislamiento.**

En el caso, me refiero concretamente a la posibilidad de acceder a medios de subsistencia, fundamentalmente alimentación, cuestiones a las que me encuentro imposibilitada de acceder y generar por mí misma.

Es decir, es **la propia coyuntura económica del país, la misma finalidad del Decreto N° 310/20 y normativa complementaria, mi situación de vulnerabilidad y mi imposibilidad de acceder a beneficio alguno de la seguridad social,**



Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

Ministerio Público de la Defensa
la que configura el presente requisito y en definitiva el concreto daño que significa a la suscripta, la imposibilidad de contar con un ingreso monetario para acceder a medios de subsistencia e higiene, daño que desde luego será de imposible reparación ulterior para el caso en que no exista una respuesta rápida y anticipada por parte del órgano judicial.

Frente a ese escenario, la medida cautelar peticionada, obedece a la posibilidad de evitar un absoluto desamparo de los derechos alimentarios e irrenunciables en cabeza de la suscripta y de mi grupo familiar.

Consecuentemente, el contexto descripto a nivel sanitario nacional, las medidas adoptadas, mi situación de vulnerabilidad, agravada por el contexto sanitario, y la naturaleza de los derechos en juego, imponen la necesidad de un accionar judicial eficaz y acorde al escenario descripto.

USO OFICIAL

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar que “*no pudo pasar desapercibido para la cámara, dada la interrelación que existe entre los requisitos de admisibilidad, la relevancia que en este tipo de medidas adquiría la gravedad del cuadro de salud que presentaba la joven, ni los daños irreparables que se producirían de mantenerse la situación de hecho existente hasta el dictado de la sentencia, habida cuenta del cuidado que los jueces deben poner en la consideración de las cuestiones sometidas a su conocimiento, en especial cuando el anticipo de jurisdicción solicitado tiende a remediar un agravio a la integridad de la persona, tutelada por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (art. 5.1; arg. Fallos: 320:1633, considerando 9º).*” (“Pardo, Héctor Paulino y otro c/ Di Césare, Luis Alberto y otro s/ art. 250 del C.P.C.C” Considerando n° 11).

Seguidamente, en el precedente al que venimos haciendo referencia el máximo Tribunal entendió que “*una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor “eficacia” de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere, y en ese marco de actuación las medidas de la naturaleza de la solicitada se presentan como una de*

las vías aptas, durante el trámite del juicio, para asegurar el adecuado servicio de justicia y evitar el riesgo de una sentencia favorable pero ineficaz por tardía.”(considerando 12).

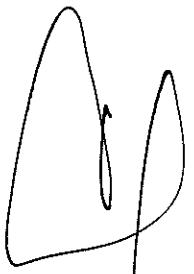
En orden a lo expuesto corresponde señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó en la causa “Furlán y familiares v. Argentina” (sentencia del 31 de agosto de 2012), lo siguiente: “*Toda persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad es titular de una “protección especial”, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía da los derechos humanos. No basta con que el Estado se abstenga de violar los derechos –continúa el Alto Tribunal Regional- sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particularidades necesarias de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad”.*

Lo hasta ahora expuesto se funda en la singularidad y a las particularidades que se presentan en este caso, que ameritan que V.S. evalúe las circunstancias mencionadas en los puntos precedentes con relación mi situación de vulnerabilidad – insisto – agravada por el contexto sanitario y medidas adoptadas en consecuencia, así como también el peligro del transcurso del tiempo y la urgencia que requiere la tutela de los derechos en juego. Todo ello, a fin de evitar la producción de perjuicios de imposible reparación ulterior que podrían generarse en caso contrario.

No debe perderse de vista, que la suma dineraria cuya percepción se persigue con la presente acción y consecuente medida cautelar tiene como finalidad, poder acceder a medios básicos de subsistencia, alimentación, elementos de higiene y en definitiva, paliar aunque sea mínimamente, la situación en que se encuentran los sectores más vulnerables.

d) No afectación de un interés público.

Resulta claro que la tutela que se solicita mediante el presente no afecta el interés público. Muy por el contrario, lo beneficia. No lo perjudica en virtud de que el alcance de dicha tutela tendrá efectos particulares sobre la suscripta y sobre la Anses,



Ministerio Público de la Defensa

Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

organismo que deberá otorgarme el Ingreso Familiar de Emergencia. El interés público se verá beneficiado por cuanto, como he dicho, la actitud de la demandada ha sido repudiable, arbitraria e irrazonable, en incluso discriminatoria, y en consecuencia deberá revisar y rectificar su actitud procurando evitar repetirla a futuro, ante idénticas circunstancias.

Tanto los propósitos del Decreto N° 310/20, como la letra del mismo y sus resoluciones complementarias, me encuentran como destinataria de la ayuda brindada por el Estado Nacional, razón por la cual considero que el interés público se verá beneficiado en tanto la medida peticionada no hará otra cosa más que re establecer mis derechos fundamentales.

En tal sentido, se ha sostenido que el criterio del interés público “*no puede admitirse sin más, debiendo por el contrario indagarse –en cada caso la efectiva presencia de las razones de interés general que imponen la ejecución inmediata del acto administrativo. Y ello es así, pues como hemos señalado, no cualquier interés invocado por la Administración Pública será suficiente para concluir en que la suspensión compromete, por sí misma y apriorísticamente, el cumplimiento de fines generales impostergables*

” (SIMÓN PADRÓS, Ramiro, La tutela cautelar en la jurisdicción contenciosa administrativa, cit.,p. 292).

A su vez, hay que recordar que el interés público no debe ser aquél perseguido por una administración en particular, sino el de toda la comunidad (ESCOLA Héctor J., El interés público, Buenos Aires, Depalma, 1989, ps. 240/241).

En definitiva, es posible afirmar que no existe riesgo de afectación del interés público ya que no se advierte cuál sería la contradicción con una orden que tenga en miras la protección de derechos fundamentales como el de la salud, la alimentación, la dignidad de las personas involucradas

c) Que la medida no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles.

USO OFICIAL

Desde luego que el hecho de serme otorgado el Ingreso Familiar de Emergencia implica la adopción de una medida reversible que V.S. podrá alterar en caso de que así lo entienda, con posterioridad, al dictar la sentencia.

d) Contracautela.

En virtud a la naturaleza de los derechos que se encuentran involucrados y atendiendo a la situación de vulnerabilidad de la suscripta, que fueran expuestos con anterioridad, la exigencia de una contracautela limita irrazonablemente el derecho a la tutela judicial efectiva de índole cautelar, respecto de los derechos de una persona en situación de vulnerabilidad (arts. 18, 75, incs. 22 y 23, Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

La exención de la contracautela adquiere particular relevancia a poco que se repare que quien peticiona el Ingreso Familiar de Emergencia es una persona con casi nulos medios de subsistencia y atraviesa una difícil situación económica, pues tal circunstancia hace especialmente necesario garantizar mi acceso a la justicia.

En definitiva, no puede perderse de vista que la actora se presenta con el patrocinio de la Defensa Pública Oficial a la par de que se encuentra acreditado que aquella no puede afrontar los gastos de este proceso judicial ni de la contracautela correspondiente.

En función de ello, es que solicito a V.S. tenga a la actora por exceptuada de dar cumplimiento con el requisito de contracautela, todo ello máxime si se tiene presente que los integrantes del Ministerio Público de la Defensa tienen vedado otorgar caución real o personal.

Sin perjuicio de lo expuesto y en función de lo establecido en el inciso 2 del art. 10 de la Ley 26.854 presto caución juratoria.

En otro orden de ideas, nótese que los recursos y bienes del Estado Nacional (art. 9 Ley 26.854) no se verán afectados por el dictado de la presente medida cautelar teniendo en consideración lo dispuesto por el Decreto 310/20 y Decreto 511/20.



Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

Ministerio P\xfablico de la Defensa

IX. B) COINCIDENCIA DEL OBJETO DEL AMPARO CON EL OBJETO

DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

La tutela anticipada peticionada por la parte actora en primer término se enmarca dentro de un instituto procesal que contempla la satisfacción provisoria de una pretensión urgente, que es coincidente total o parcialmente con lo pretendido en la demanda y que **se funda en la necesidad de evitar un perjuicio irreparable o, en otros casos, en neutralizar el abuso de la defensa, mediante la decisión y ejecución de una pretensión material antes del dictado de la sentencia definitiva.**

Dicha doctrina pretoriana, entiende que tales medidas están orientadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en el caso de inactividad del magistrado, tornándose de muy difícil o imposible reparación en la oportunidad del pronunciamiento de la sentencia², y a su vez, que las mismas son asimilables cuando el anticipo de jurisdicción tiende a remediar un agravio a la integridad de la persona, tutelada por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (art. 5º)³.

En esta línea, las tutelas o procesos urgentes —categoría que comprende al amparo, a las medidas cautelares, la tutela anticipada y la autosatisfactiva— constituyen además un instrumento valioso para, en este caso, evitar el agravamiento de sus consecuencias. Cabe recordar que "*en el marco de protección de las víctimas, en las últimas décadas se ha llegado a comprender que sólo se alcanzará la efectividad del derecho, cuando éste brinde instrumentos más aptos para la prevención que para la reparación del daño*". (De los Santos, Mabel; "La prueba en la tutela procesal anticipada", Pub. En La Ley 2009-D, 988.).

Nuestro máximo Tribunal Federal ha referido "*En cuanto a la coincidencia entre el objeto de la medida cautelar y la pretensión de fondo, cabe remarcar que la medida solicitada no reviste tal carácter, a poco que se repare en*

² CSJN, 7/8/97, "Camacho Acosta, Maximiliano c. Grafo Graf SRL y otros" LL, 1997-E-653.

³ CSJN, 6/12/01, "Pardo, Héctor Paulino y otro c. Di Césare, Luis Alberto y otro s/ Art. 250 del C.P.C., CSJN –Fallos, 334:1691; RCyS, 2012 – II – 191 (parte pertinente).

que atento sus efectos continuos, no se agota en un único cumplimiento, sino que se renueva periódicamente y deberá hacerse efectiva durante un período de tiempo prolongado. Sin perjuicio de ello, no es ocioso destacar en lo atinente a la coincidencia invocada que se ha señalado que, en esas condiciones, no se puede descartar el acogimiento de la medida cautelar pedida so peligro de incurrir en prejuzgamiento, cuando existen fundamentos que imponen expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada". "Y ello es así, pues es de la esencia de estos institutos procesales enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, pues se encuentran dirigidos a evitar los perjuicios que se pudieran producir en el caso de que no se dicte la medida, tornándose de difícil o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. En consecuencia, una solución contraria a la que aquí se propicia convertiría a este tipo de medida en una mera apariencia jurídica sin sustento en las concretas circunstancias de la causa, habida cuenta de que toda presentación en tal carácter se enfrentaría con el impedimento de un eventual prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo. Esto no es así desde que la decisión del Tribunal sobre la medida cautelar no es definitiva sobre la pretensión y lleva insita una evaluación del peligro de permanencia de la situación actual dirigida a conciliar —según el grado de verosimilitud— los intereses de las actoras fundados en un derecho verosímil y su derecho y la salud y el derecho constitucional de defensa del demandado (Corte Suprema, in re "Camacho Acosta, Maximino c. Grafi Graf SRL y otros", C.2348.XXXII, del 7-8-97)".

Consecuentemente, teniendo en cuenta que la tutela anticipada contempla la satisfacción provisoria de una pretensión urgente, que es coincidente total o parcialmente con lo pretendido en la demanda, y dado que la misma, en el caso de autos, se funda en las circunstancias de vulnerabilidad invocadas respecto de la suscripta, agravadas por la crisis sanitaria y medidas adoptadas en consecuencia, y la necesidad de evitar un perjuicio irreparable mediante la decisión y ejecución de una pretensión material antes del dictado de la sentencia definitiva, solicito a V.S. se tenga presente lo expuesto y se sirva proceder al dictado de la medida cautelar hasta tanto se decida la cuestión de fondo.



Ministerio Público de la Defensa

Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

IX. C. SOLICITO SE OTORGUE LA MEDIDA CAUTELAR SIN

REQUERIR EL INFORME PREVIO DE LA DEMANDADA (CONF. INC. 3º DEL ART. 4 DE LA LEY 26.854).

En atención a que nos encontramos en el marco de una **medida cautelar solicitada en un proceso de amparo y en atención a que en el presente se encuentran involucrados derechos de carácter alimentario, así como también el derecho a la vida digna, solicito a V.S. que otorgue la medida cautelar solicitada sin requerir informe previo a la demandada.**

Corresponde señalar que en el presente nos encontramos ante uno de los supuestos del artículo 2 inc. 2 de la Ley de Medidas Cautelares contra el Estado en cuanto refiere a los “*sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria.*”.

USO OFICIAL

IX. D. SOLICITA LA APLICACIÓN DE ASTREINTES PARA EL CASO EN QUE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS INCUMPLAN CON LA MANDA JUDICIAL.

Para el caso en que V.S. ordene abonar a la suscripta el monto correspondiente al IFE, ya sea cautelarmente o bien en la sentencia que resuelva el amparo y los funcionarios públicos encargados de cumplir con la manda judicial incumplan o demoren su cumplimiento, **solicito desde ya la aplicación de astreintes por cada día de demora y computables a partir del vencimiento acordado.**

Así fue dispuesto en el fallo “Bernardes, Jorge Alberto c/ ENA - Ministerio de Defensa s/ amparo por mora de la administración” del 3 de marzo de 2020 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En aquella oportunidad el Máximo Tribunal de la Nación afirmó “*ya sea ateniéndose exclusivamente a la literalidad del texto de la ley, ya sea indagando en la intención perseguida por el legislador -plasmada en los antecedentes parlamentarios reseñados--no es posible sino concluir 'que la Ley de Responsabilidad Estatal en forma alguna cercena la posibilidad de que, ante el incumplimiento de un mandato judicial por parte del*

Estado Nacional, los tribunales apliquen las medidas compulsivas contempladas en el ordenamiento jurídico a los efectos de vencer esa reticencia (vgr. art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).”

X.- SOLICITA REGULACION DE HONORARIOS.

En atención a lo dispuesto en el inc. f) del art. 66 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149 y de conformidad a lo ordenado en el art. 4 de la Ley 23.187 solicito a V.S. que oportunamente regule honorarios a favor del Ministerio Público de la Defensa.

XI. PRUEBA.

XI. A) PRUEBA DOCUMENTAL:

Se acompaña como prueba documental, la siguiente:

- 1) Copia certificada de mi Documento Nacional de Identidad vigente
- 2) Copia certificada de las Partidas de nacimiento de mis 4 hijos.
- 3) Cédula de Identidad Boliviana del padre de mis hijos [REDACTED]
- [REDACTED]
- 4) Informe social elaborado por el Licenciado Cristian Flores.
- 5) Artículo periodístico publicado en Infobae.
- 6) Artículo Periodístico publicado en La Nación
- 7) Artículo Periodístico publicado en El Tribuno de Salta
- 8) Artículo Periodístico publicado en la revista Para Ti.
- 9) Copia certificada de la nota remitida a ANSES en fecha 24 de junio de 2020;
- 10) Copia Certificada de la respuesta obtenida por ANSES el 1º de julio de 2020;
- 11) Copia certificada de la nota remitida a ANSES el 6 de julio de 2020;
- 12) Copia certificada de la respuesta obtenida por ANSES el 8 de julio de 2020.



Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

Ministerio P\xfablico de la Defensa

13) Copia certificada de la nota presentada ante ANSES con fecha 8 de julio de 2020, dirigida a la dirección oficial de correo electrónico de la Anses (coord.oficios@anses.gov.ar), en la que se solicita se informe el modo en que se pueden realizar nuevas inscripciones para percibir el Ingreso Familiar de Emergencia, y en caso de que ello no resulte posible, se informe cuales son las normas que sustentan dicho criterio.

14) Copia certificada de la nota enviada a la Anses con fecha 7 de julio de 2020, dirigida a la dirección oficial de correo electrónico de la Anses (coord.oficios@anses.gov.ar), en la que se solicita se informe si en el transcurso del año 2020 la Sra. [REDACTED] ha recibido suma alguna en concepto de beneficio social por parte de al ANSES, y en caso afirmativo se sirva indicar cual fue dicho beneficio o subsidio otorgado.

15) Respuesta brindada por la Anses de la que se desprende que no ha percibido ninguna ayuda de dicho organismo.

16) Impresión de la página WEB de Sintys de la cual surge que la suscripta no posee empleo, planes sociales, asignaciones familiares entre otra información.

17) Impresión de la Certificación Negativa de Anses de la cual surge que no posee ningún beneficio social.

18) Copias certificadas de la Historia Clínica expedida por el Servicio de Egreso de Obstetricia del Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá” el 26 de mayo de 2020 en oportunidad de darme el alta médica.

19) Copias certificadas de los Resúmenes de Historia Clínica Neonatal de cada uno de mis hijos en donde consta el día de nacimiento de ello y la fecha del alta médica.

XI. B) PRUEBA INFORMATIVA.

USO OFICIAL

Para el caso en que las demandadas nieguen la autenticidad de las copias acompañadas, solicito el libramiento de oficio a los distintos organismos e instituciones que las han emitido a los fines de que se expidan sobre dicha autenticidad.

XII. CASO FEDERAL.

Para el hipotético supuesto de que recayera un pronunciamiento adverso a los intereses de la actora se deja planteado el caso federal para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía del recurso extraordinario, por encontrarse en juego expresas garantías constitucionales como las que prevé el art. 14 bis, art. 75 inc. 23, art. 16 de la Constitución Nacional, como también derechos garantizados por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, con jerarquía constitucional otorgada por su Art. 75 Inc. 22 (Arts. 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Arts. 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 4 y 26 Convención Sobre los derechos del niño). Ello a la luz de lo dispuesto en la Ley N° 48.

XIII. AUTORIZA.

Se autoriza expresamente para compulsar el expediente, obtener copias, notificarse de lo actuado, a diligenciar cédulas, oficios, mandamientos, y a realizar cualquier otra diligencia necesaria relacionada con las presentes actuaciones a los Dres. Nadia B. C Vega (DNI 29.098.975), Leonardo Principato (DNI 21.729.306) y Nadya Soledad Auad (DNI 33.333.183), Brenda Tugender (DNI 32.145.305) y al Sr. Jorge Jose Bigatt (DNI 30.028.465).

XIV. PETITORIO.

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

- 1) Se me tenga por presentada, parte y por constituidos los domicilios procesales indicados.
- 2) Se tenga por promovida la acción de amparo y se le dé el trámite de Ley.



Ministerio Público de la Defensa

USO OFICIAL

- 3) Se agregue la prueba documental acompañada y oportunamente y para el caso en que ello fuera necesario se provea la informativa ofrecida.
- 4) Se declare que la aplicación e interpretación de los Decretos 311/20 y 511/20 por parte de la accionada ha sido arbitraria e irrazonable en el caso concreto.
- 5) Se tenga presente la reserva de solicitar la inconstitucionalidad de la eventual normativa que acredite ANSES de la cual pudiera surgir el plazo temporal para efectuar las inscripciones al IFE.
- 6) Se tenga presente lo expuesto en el capítulo IX, X y XIII.
- 7) Se haga lugar a la medida cautelar innovativa solicitada en primer término sin la producción del informe previsto en el artículo 4, inc. 3º de la ley 26.854.
- 8) Para el caso en que V.S. entienda que no procede la medida cautelar en primer término se haga lugar a la medida solicitada en segundo término.
- 9) Para el caso en que V.S. entienda que no procede la medida cautelar solicitada en segundo término, solicito en subsidio del subsidio se haga lugar a la medida solicitada en tercer término.
- 10) Oportunamente se declare la inconstitucionalidad del art. 15 de la Ley 16.986.
- 11) Se tenga presente la expresa reserva del caso federal.
- 12) Tenga presente las autorizaciones conferidas y solicitud de regulación de honorarios.
- 13) Oportunamente, se haga lugar a la acción de amparo, con expresa imposición de costas a la demandada.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA.

Felipe A. Alliaud
Defensor Público Coadyuvante

